

EXP. 2707/2015-D

**GUADALAJARA, JALISCO. 12 DOCE DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL
DIECINUEVE. -----**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 2707/2015-D, que promueve el N1-ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 94/2019, emitida por la autoridad superior el tercer Tribunal colegiado en materia de Trabajo del tercer circuito el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 24 de noviembre del año 2015 dos mil quince, el hoy actor, presentó demanda en contra de la entidad pública demandada, reclamando como acción principal la Reinstalacion en el puesto de intendente en el cementerio municipal, argumentando despido injustificado el día 05 de octubre del año 2015 dos mil quince, lo anterior por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción ya mencionada entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 17 de diciembre del año 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- Con fecha 24 de junio del año 2016 dos mil diez, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.

III.- El día 10 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, y con esa misma fecha, se resolvió la admisión y rechazo de pruebas aportadas por las partes, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, y para tal efecto, se emitió con fecha 04 de diciembre del año 2018 el laudo correspondiente, sin embargo, la Autoridad superior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito concedió el amparo y protección de la justicia, para los siguientes efectos:

- a) El Tribunal de Arbitraje deje insubsistente el laudo reclamado y,
- b) Dicte Otro en el que, previo a reiterar lo que no fue materia de concesión, esto es, a la reinstalación de actor, el pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, considere que ante la incongruencia en los reclamos de horas extras y pago de los días de descanso laborados, se encontraba imposibilitado para declarar procedente su satisfacción por parte del demandado y, como consecuencia, lo absuelva.

Lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

En esencia, la parte actora, refiere un despido injustificado el día 05 de octubre del año 2015, y por su parte, la entidad pública demandada, al producir contestación refiere que no existe despido, ya que refiere que se desempeñaba, como empleado de confianza y que no gozaba de estabilidad en el empleo como Subjefe de construcción, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el*

artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- AHORA BIEN, LA LITIS del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, se duele de un despido injustificado con fecha 05 de octubre del año 2015, refiriendo que fue despedido en el puesto de intendente en el

cementerio municipal, o si como lo refiere la entidad demandada, el actor se desempeñaba en el puesto de subjefe de construcción y que por lo tanto no tenía estabilidad en el empleo y que no existió despido alguno.-----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba, corresponde a la entidad demandada, quien, con sus pruebas, deberá de acreditar, que no existió despido, que el actor contaba con un diverso nombramiento al reclamado por el trabajador actor, lo anterior en términos 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, de la siguiente forma:

CONFESIONAL, a cargo del trabajador actor, la misma tuvo verificativo el día 31 de enero del año 2018, ello como se observa a fojas 167 y 168 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que la misma no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el accionante, no reconoció hecho alguno en favor de la entidad pública demandada, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TESTIMONIAL. - por lo que respecta a esta prueba, una vez que son analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, a criterio de esta Autoridad, esta prueba, no puede rendir beneficio a la oferente de la misma, ya que como se puede observar de actuaciones a fojas 196 y 221 de los autos del presente juicio, se desiste de los testigos correspondiente, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio alguno a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta

para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia

En cuanto a la prueba de ratificación de firma y contenido de la documental marcada con el número 5, la misma es visible a fojas 167 y 168 de los autos del presente juicio, mediante la actuación de fecha 31 de enero del año 2018, y como se observa de la citada actuación, el actor no reconoció firma alguna respecto del citado documento, por lo tanto, es de entenderse que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba pericial grafoscopica, tal y como se observa a foja 218 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 20 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido el derecho a la entidad demandada para el desahogo de la presente prueba, por lo tanto, y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba no puede de ninguna manera rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

En cuanto a las pruebas **Instrumental y presuncional de actuaciones**, ofertadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, estas pruebas, no pueden beneficiar a la parte oferente de la misma, ya que con las pruebas aportadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos, no acredita hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas ofertadas por la actora del presente juicio, se advierte lo siguiente:

Por lo que ve a la prueba de **inspección ocular número 5**, ofertada por el accionante, y

como se observa a foja 83 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 21 de junio del año 2017, y como consta de la actuación respectiva, **se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos** que pretende demostrar la parte actor, por lo tanto es de entenderse que esta prueba le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al cotejo y compulsas ofertadas por el actor, respecto de la **prueba número 6**, la misma tuvo verificativo el día 21 de junio del año 2017, se le tuvo a la parte demandada **por presuntamente ciertos los hechos** que pretende demostrar la parte actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, por lo tanto, esta prueba le rinde beneficio a la parte actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Y en cuanto a las pruebas Instrumental y presuncional de actuaciones, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, la entidad pública demandada, no acreditó sus excepciones y en caso contrario con las pruebas de inspección ocular y cotejo y compulsas ofertadas por el actor, y con las cuales se acredita lo siguiente:

- 1.- que fue cesado, injustificadamente
- 2.- que se le adeuda las vacaciones correspondientes a los periodos de 2014 y 2015.
- 3.- que la demandada le adeuda al parte actor, prima vacacional 2014 y 2015.
- 4.- que se le adeuda el pago de aguinaldo 2014 y 2015.
- 5.- que el actor percibía en el mes de septiembre de cada año 15 días de salario por concepto del día del servidor público.
- 6.- que se le adeuda las aportaciones al IMSS, durante los periodos de 1998 al 2015.

7.- que se le adeudan las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de 1998 al 2015.

8.- que laboró horas extras a razón de 2 horas diarias por el último año.

9.- que el actor, laboró los días de descanso señalados en el escrito inicial de demanda.

10.- que el actor estaba en la lista de nomina de la demandada, en el puesto de intendente.

11.- que el actor estaba adscrito al Cementerio Municipal.

Entonces y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que estas pruebas le rinden beneficio a la parte actor, del presente juicio, y al no haber desvirtuado los reclamos realizados por el actor, por parte de la entidad demandada, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, a la reinstalacion, en favor del actor del presente juicio, en el puesto de **INTENDENTE EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **SALARIOS CAÍDOS** a partir del 05 de octubre del año 2015 al 05 de octubre del año 2016, Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el **importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

***Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones

Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se **Condena** a la entidad demandada, al pago de **vacaciones** correspondientes al año 2014 y del 01 de enero al 05 de octubre del año 2015, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 40 y 136 de la ley de la materia y con base en los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución. -----

Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL** por el año 2014 y hasta que se dé cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior, es así, tomando en consideración que prosperó la acción principal del actor del presente juicio.

Se **CONDENA** a la entidad pública demandada, al pago de **AGUINALDO**, correspondiente al año 2014 y 01 de enero al 05 de octubre del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden de la presente resolución y en términos del numeral 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Se **CONDENA**, a la entidad pública demandada al pago del Bono del servidor público por los años 2014 y 2015 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior es con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere en favor del actor del presente juicio, las aportaciones y o cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como del IMSS, desde el 1998 al 2015, y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

Reclama el actor el pago de **horas extras diarias** de lunes a viernes por el último año laborado, y al respecto y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 94/2019 emitido por la Autoridad Superior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer circuito.

En primer término, se establece que al analizar las pruebas de inspección ocular bajo el número 5 y cotejo de la documental 6, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el oferente pretendió demostrar con ellas. Sin embargo y al analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones, en el caso, si bien el actor no expuso en la demanda laboral los artículos legales que prevén la satisfacción de esas exigencias, cierto es que ello no impedía a la autoridad verificar su procedencia, pues estas se encuentran contenidas en la ley, solo basta remitirse a los preceptos legales correspondientes es decir, si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y verificar si solo existió la presunción de hecho salvo prueba en contrario.

Esto es en razón de que el actor, reclamó el pago de horas extras a razón de 2 horas diarias de lunes a viernes de cada semana, por el último año laborado.

Sin embargo, en el hecho 2, sostuvo que fue contratado el uno de diciembre de 1998, pero que el uno de septiembre de dos mil quince, se le expidió nombramiento de intendente en el cementerio municipal, teniendo como horario de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos.

Mientras que en el hecho 4, dijo reclamar el tiempo extra por el último año laborado, ya que su jornada extraordinaria la desarrollaba de las 14:01 a las 16:00 horas, pero de martes a domingo; lo que pone de manifiesto que el reclamo de horas extras resulto incongruente e impreciso, pues no existe la

certeza de cuál era la verdadera jornada del obrero y en qué momento generó el tiempo extraordinario, lo que evidentemente imposibilita a esta Autoridad laboral emitir una condena concreta dada la discrepancias en los hechos en que fundó tales reclamos.

Igual acontece respecto del pago de los días de descanso laborados, pues el actor en el hecho 4 indicó una serie de días, meses y años en los que aseveró que trabajó los días de descanso obligatorio; es decir sábados y domingos, sin embargo, como se vio, en el hecho 1, aseveró que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, lo que también hace inexacto el reclamo de que se trata.

En consecuencia y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 94/2019, emitido por la Autoridad Superior el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, se establece que, ante la incongruencia en los reclamos de horas extras y pago de los días de descanso laborados, esta Autoridad se encuentra imposibilitado para declarar procedente su satisfacción por parte del demandado.

Por lo tanto, y con base a lo anterior y en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 94/2019**, emitido por la **Autoridad superior, el Tercer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito**, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de horas extras y del pago de los días de descanso laborados, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, para efectos de cuantificar, la presente resolución, se deberá de tomar como base, la cantidad de N2-ELIMINADO 77 lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y tomando en consideración que la demandada no desvirtuó el salario correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - El N3-ELIMINADO 1 acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, JALISCO, NO** acredito sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDA. - **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor del presente juicio, en el puesto de **INTENDENTE EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **SALARIOS CAÍDOS** a partir del 05 de octubre del año 2015 al 05 de octubre del año 2016, Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el **importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, se **CONDENA**, pago de **vacaciones** correspondientes al año 2014 y del 01 de enero al 05 de octubre del año 2015, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL** por el año 2014 y hasta que se dé cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA** a la entidad pública demandada, al pago de **AGUINALDO**, correspondiente al año 2014 y 01 de enero al 05 de octubre del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA**, a la entidad pública demandada al pago del Bono del servidor público por los años 2014 y 2015 y las

que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere en favor del actor del presente juicio, las aportaciones y o cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como del IMSS, desde el 1998 al 2015, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA. - Se ABSUELVE, a la entidad demandada del pago de 2 **HORAS EXTRAS diarias de lunes a viernes, desde el 15 de octubre del año 2014 al 23 de agosto del año 2015, SE CONDENA al pago de días de descanso** laborados y no cubiertos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. ---

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 de julio del año 2019 el pleno de este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, se encuentra integrado por los C.C Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA
PRESENTE ACTUACIÓN. - - - - -**

N4-ELIMINADO 2

N5-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por los C.C. Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío

Larios García, quienes actúan ante la Presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien Autoriza y da Fe. -----
AUEG.

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.**

**RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.
MAGISTRADO.**

**JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ
SECRETARIO GENERAL.**

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 2707/2015-D, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."